



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2015-00550-00**
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: VICTOR VIECCO MIELES Y OTROS
DEMANDADOS: WILFRIDO CANDEALARIO VIECCO ROCHA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar solicitó que se le indicase el procedimiento a seguir con respecto a las anotaciones que se encuentran en los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-89607, 190-89608, 190-89609, 190-89610, 190-89611, 190-89612, 190-89613, 190-89614, 190-89615, 190-89616, 190-89617, 190-89618, 190-89619, 190-89620, 190-89621, 190-89622, 190-20262, 190-23490 y 190-35514, teniendo en cuenta que se verán afectados terceros al momento de cancelar las escrituras públicas No. 365 del 21 de abril de 2004 y 1040 del 9 de agosto de 2007 otorgadas en la Notaría Tercera de Valledupar, contentiva del acto de adjudicación de sucesión.

Por consiguiente, procedieron a la suspensión de los términos registrales, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012. Suspensión que se hizo mediante acto administrativo y por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de remisión de la comunicación, precisando que una vez vencidos sin haber obtenido respuesta, se procedería a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. Empero, en el evento de recibir ratificación, se procederá al registro dejando en la anotación la constancia pertinente.

Por otro lado, el abogado de la parte demandante deprecó la exhortación al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de que cumpla las órdenes impartidas por el despacho, toda vez que en el oficio No. 1149 del 2 de agosto de 2022, se ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por este despacho y confirmado por el Tribunal Superior de Valledupar, el cual ordena *“la cancelación de los registros de los bienes inmuebles objetos de la sucesión notarial que fue declarada sin efecto jurídico”*.

Aduce además que, a pesar de haber cancelado los derechos de inscripción ante la oficina de registro respectiva, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, so pretexto de solicitar más información a esta agencia judicial. Sin embargo, sostiene que se está dilatando injustificadamente la orden judicial, lo que estaría constituyendo por parte del registrador una conducta punible de *“fraude a resolución judicial”*, por lo tanto, solicita que se conmine al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar a dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

En primer lugar, esta judicatura encuentra pertinente indicar que la solicitud proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar solo es atendida hasta esta oportunidad, debido al gran flujo de peticiones

ingresadas al despacho, audiencias, tutelas, incidentes y demás asuntos por sustanciar.

En segundo lugar, se advierte que si bien en el ordinal segundo y quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia emitida el 1° de noviembre de 2016, se: *“dejó sin valor y eficacia el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante Eduardo Santo Viecco Solano, realizado a través de notaria y protocolizado a través de la escritura pública No. 0365 del 21 de abril de 2003 y 1040 de 9 de agosto de 2007 realizadas en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de esta ciudad”* y se impartió la orden de *“cancelar el registro de las hijuelas y adjudicaciones de la herencia del causante Eduardo Santo Viecco Solano que se hayan inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente en relación con los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria relacionados en las Escritura Pública No. 0365 de 21 de abril de 2003 y 1040 de 9 de agosto de 2007 realizadas en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de esta ciudad”*, respectivamente, las cuales fueron confirmadas el 17 de mayo de 2022 por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.

No es menos cierto que, la parte demandante solicitó únicamente el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 190-35514 y 190-42507, medida cautelar que nunca fue decretada como quiera que la parte interesada no allegó la caución que se le exigió mediante proveído del 19 de noviembre de 2015.

Aunado a lo anterior, cabe anotar que la parte actora tuvo la posibilidad de solicitar, desde el inicio del proceso hasta antes de que se dictara la sentencia de segunda instancia (núm. 2° art. 690 CPC), la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro, el cual no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los haya adquirido con posterioridad estaría sujeto a los efectos de la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 332 del CPC (303 CGP). Inclusive, si sobre aquéllos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderían a los titulares de los derechos correspondientes, tal y como lo contemplaba el inciso 3° del literal a) del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil (actualmente inciso 2° del artículo 591 del Código General del Proceso).

Ello con la finalidad de poner sobre aviso a futuros adquirientes y causahabientes de la persona que registra como titular del derecho de dominio, en vista de que la sentencia les será oponible, así no hayan sido demandados inicialmente ni se le haya citado al proceso, al presumirse de derecho que si realizaron negocios respecto del bien luego de registrada la demanda tenían que conocer la existencia del proceso y aceptar las consecuencias que de aquel se llegasen a derivar¹.

En efecto, la doctrina especializada en la materia sostiene que: *“se trata de una medida cautelar que tiene la contundencia de arrasar con todas las anotaciones que se hagan con posterioridad a su inscripción, que impliquen transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, si se dicta sentencia que acoja la pretensión. Es decir, que si luego de la medida cautelar, aparecen anotaciones de ventas, constitución de hipotecas o de usufructo, se cancelan frente a la eventualidad de una sentencia favorable para quien demandó.”*²

¹ López, H. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano, t. II, Parte especial*. Bogotá: Dupré editores.

² Forero, J. *Medidas cautelares en el código general del proceso*. Bogotá: Temis (2018), p. 134.

El asunto no resulta de poca monta, considerando que si la parte omite solicitar la inscripción de la demanda y se adelanta el proceso sin vincular a los terceros (propietarios, hipotecantes, etc.) que pueden verse afectados con la orden de cancelación de sus actos jurídicos, sacrificando así el debido proceso de quienes no han sido vinculados al juicio. En un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia esbozó lo siguiente:

“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa al debido proceso, por cuanto, la determinación transcrita, afectó los derechos que el gestor tenía sobre uno de los bienes adjudicados, sin que hubiera sido vinculado al juicio, en calidad de propietario del mismo.

Nótese, en casos como el ahora examinado, si los activos han pasado, como resultado de cualquier negocio jurídico, a manos de terceros, es indispensable, si se formulan pretensiones que involucran los derechos de esas personas, la interposición de la acción reivindicatoria autorizada en el artículo 1325 del Código Civil, empero la allí demandante no acumuló esa petición, ni dirigió la demanda en contra del actual propietario del bien disputado.

(...)

En consecuencia, no podía el querellado disponer sobre la inscripción de esa venta en el fallo de petición de herencia, pues se reitera, el propietario inscrito no fue convocado a ese decurso, por tanto, no contó con la posibilidad de ejercer su defensa alegando, por ejemplo, ser adquirente de buena fe.

Ahora, como en el folio de matrícula del respectivo bien no se inscribió la demanda, le resultó imposible al actor conocer de la existencia de ese decurso y en consecuencia, acudir voluntariamente al mismo o no hacerlo ateniéndose a las resultas de éste.

(...)

Ese entendimiento, permite colegir el notorio desacierto en el cual incurrió el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla, al disponer la cancelación de la inscripción de los actos posteriores al registro de la sucesión, sin convocar a ese decurso al afectado con esa determinación para que ejerciera su derecho de defensa.”³-Se subraya por fuera del texto original-

Nótese que la jurisprudencia establece la necesidad de formular acción reivindicatoria en el evento de que los bienes relictos hayan pasado a manos de terceros, a fin de que cuenten con la posibilidad de resistir la pretensión. Actuación que no fue adelantada, por vía de acumulación de pretensiones, por la parte actora en el proceso de la referencia ni tampoco la demanda fue dirigida contra los titulares de otros actos jurídicos.

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que no es factible disponer la cancelación de la inscripción de actos de enajenación y disposición posteriores al registro de la partición notarial e incluso al de la sentencia, por cuánto; i) no se dispuso expresamente en la decisión de primera instancia; ii) no se inscribió la demanda sobre los bienes relictos; iii) no se dirigió la demanda contra los terceros afectados.

En efecto, solamente se ordenó la cancelación del registro de hijuelas y adjudicaciones de la herencia del causante Eduardo Santo Viecco Solano, a lo cual deberá proceder la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin cancelar actos de disposición posteriores al registro de la partición notarial que fue dejada sin valor y sin eficacia.

Finalmente, se niega la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no se observa que el registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar haya desacatado la orden impartida por el despacho, sino que está a la espera de la aclaración emitida en

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10411-2017. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

esta ocasión, la cual será comunicada de manera inmediata con el propósito de que proceda conforme a los lineamientos trazados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03b364aee0c01a59e0b8c04a174beaa7cb0ebcc60da754b6a9056f500b536f1**

Documento generado en 27/04/2023 02:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**